

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 3014
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD: 2020-00023
CALI, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1** contra **JORGE HUMBERTO ZEA ESTUPIÑAN CC. 16.509.316 Y JULIAN ESTEBAN ZEA MACCA CC. 1.234.194.75.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 183 Hoy 09 de Diciembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2948

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2020-00472

CALI, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor ALVARO TEJADA DELGADO, apoderado de la parte demandante y coadyubada por la demandada y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **VICTOR MAXIMINO ROSERO CALPA C.C. 5.253.901** contra **MARIA DEL CARMEN MONTOYA PIEDRAHITA C.C. 31.197.422 Y JOHN ALVARO DIAZ MONTOYA C.C. 1.144.151.924.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Con Sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 183 Hoy 09 de Diciembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2949

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2020-00513

CALI, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor ANDRES FELIPE HERNANDEZ OSORIO, apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CIUDADELA PASOANCHO SECTOR 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 805.013.585-3** contra **FELISA MOSQUERA GONZALEZ CC. 31.377.912.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 183 Hoy 09 de Diciembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 267

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 760014003014 2020 00611 00
PROCESO: SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP
Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO: MARIA NELLY SIERRA DE ERAZO
C.C. 29.079.540

OBJETO

Dictar sentencia en el asunto conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., considerando que se ha agotado el trámite de la instancia, sin encontrarse pendiente de recaudar ninguna prueba.

ANTECEDENTES

La entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, demandó a MARIA NELLY SIERRA DE ERAZO, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente, de que trata la ley 56 de 1981, sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 lote doble No. 1820 JARDÍN E-6 del cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-739166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 2869 del 16 de septiembre de 2005 y que es propiedad del demandado.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación "la ladera", razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *"iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de anden y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora"*.

Agrega que el predio del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en 0,952 metros cuadrados, lo que equivale a un porcentaje del 38,08% del lote.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

El 18 de enero de 2021, se profirió auto admisorio de la demanda en el cual se ordenó el traslado al demandado por el termino de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 370-739166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La parte demandada MARIA NELLY SIERRA DE ERAZO se notificó por aviso desde el 16 de Marzo de 2021, sin que dentro del término legal se pronunciara, en sentido alguno, frente a la acción instaurada en su contra por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el 7 de abril de 2021 para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Debe determinar el juzgado si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio del demandado.

En cuanto a los presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen, en tanto el juzgado es competente par conocer este tipo de asuntos, las partes tienen capacidad para ser parte y acudir directamente al proceso sin que obre prueba de incapacidad alguna o acuden a través de su representante legal, y la demanda cumple los requisitos generales exigidos por los

artículos 82, 83 del CGP y los contenidos en el art. 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

Caso concreto

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimado MARIA NELLY SIERRA DE ERAZO, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general y particular en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 18 y s.s. archivo No. 009 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-739166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl. 5-6 archivo 009 de subsanación, del proceso digital), y la Escritura Pública N° 2869 del 16 de septiembre de 2005 de la Notaría Cuarta de Cali (fl. 22 y ss. archivo No. 002 del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$94.248 (f 50 y s.s. Archivo 009 del expediente digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 7 archivo No. 009 del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (38,08 %), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en \$94.248

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor, ni presentó contestación a la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$94.248 tal como consta en el archivo 009 del expediente digital, y

siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 1913 del 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 28 de febrero de 2022 y en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del 7 de abril de 2021, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 0,952 metros cuadrados, de propiedad de MARIA NELLY SIERRA DE ERAZO CC 29.079.540, que se encuentra situada en el lote No. 1820 JARDÍN E-6 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-739166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 2869 del 16 de septiembre de 2005. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto “*nueva subestación la Ladera*”.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 18 y s.s. del archivo No. 009 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado MARIA NELLY SIERRA DE ERAZO, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a \$94.248 Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-739166 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 183 Hoy 09 de Diciembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, para proveer sobre el anterior escrito donde la apoderada de la parte demandante, manifiesta que desiste de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2951
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RAD: 2020-00696

Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias previstas en el Art. 314 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por MARIO BARRERA RINCON contra NANCY SOLORZANO GONZALE, por desistimiento.

2. Abstenerse de condenar en costas, toda vez que no existen medidas cautelares vigentes.

3. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

(Sin sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 183 Hoy 09 de Diciembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas. Santiago de Cali, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$2.860.000.00
	\$2.860.000.00

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$2.860.000.00).-

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2021-0066-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2945**

Santiago de Cali, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación de crédito que antecede, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 183 Hoy 09 de Diciembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Sírvase proveer.
Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2952
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Verbal Sumario (Restitución de Bien Inmueble Arrendado)
RAD 2021-00154
Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte demandante solicita se termine el proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada realizó la entrega del inmueble.

Para resolver, se Considera:

Primeramente tenemos que se trata de un proceso Verbal Sumario (Restitución de Bien Inmueble Arrendado), donde se solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, siendo el objeto principal de está de clases de procesos, por lo tanto se debe estipular que clase de terminación se solicita (Transacción o Desistimiento), ya que la terminación por entrega no cobija esta clase de procesos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Negar la terminación del proceso solicitada por la apoderada de la entidad demandante UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de está providencia.

2. ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, presente ante este Juzgado la prueba de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada de conformidad con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, junto con la certificación de la Empresa de correos que realizó la gestión de notificación del demandado JOSE HERNEY CAMPOS RUBIO y poder continuar con el trámite del proceso.

3. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 183 Hoy 09 de Diciembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandado JUAN GUILLEMRO LEMA POSADA quedó notificado por correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020 – art. 8- atendiendo que la parte demandante declara bajo la gravedad de juramento que la dirección electronica que se utilizo para remitir la notificación es la que utiliza el demandado. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00230-00
Demandante:	EDIFICIO CAMPESTRE TOWERS P.H.
Demandados:	JUAN GUILLERMO LEMA POSADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRYAM DE LEMA (QEPD)
Auto Interlocutorio:	Nro. 2823
Fecha:	SANTIAGO DE CALI, (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEITIUNO (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que es necesario notificar a los herederos indeterminados de la señora MIRYAM DE LEMA el juzgado ordenará el emplazamiento de aquellos conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

Cabe señalar, que en atención al artículo 10 del Decreto 806 del 45 de junio de 2020 se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio por tanto, se procederá a incluir los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P. y mediante el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 proferido por Sala Administrativa por el cual crea y organiza el respectivo registro.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MIRYAM DE LEMA** de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto que admitió la demanda dictado en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la inclusión de los los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MIRYAM DE LEMA** datos de en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la norma antes citada, a fin de que la persona emplazada tenga conocimiento del presente proceso.

Efectuada la inclusión de los datos de la emplazada en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00230

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 183 Hoy 09 de Diciembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito manifiesta que reasume el poder y además le sustituye poder al profesional en derecho CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL. Sírvase proveer.
Cali, 22 de noviembre de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	760014003014-2021-00242-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8
Demandados:	KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA CC. 1.107.056.861
Auto Interlocutorio:	Nro. 2895
Fecha:	Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL mediante escrito manifiesta que reasume el poder a él conferido por la parte actora y, posteriormente, sustituye el poder a la abogada LAURA CORREA BAYER.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

De otra parte, revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha llevado a cabo el trámite para la entrega del vehículo de placas **ENQ-476**, teniendo en cuenta que, desde el 2 de Julio de 2021, le fue enviado al correo electrónico del interesado los oficios donde se comunica a las autoridades sobre la medida de aprehensión del citado automotor

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENGASE por **REASUMIDO**, el poder conferido por la parte actora al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, con T.P. Nro. 306.000 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

2.- TÉNGASE por **REVOCADO** el mandato conferido al abogado **MAURICIO PELAEZ RAMIREZ**.

3.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Dr. Carlos Alfredo Barrios Sandoval, a la profesional en derecho LAURA CORREA BAYER.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LAURA CORREA BAYER, portadora de la T.P Nro. 270.202 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

5.- ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectúe el trámite para la entrega del vehículo de placas **ENQ-476**, para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite del asunto.

6.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 183 Hoy 09 de Diciembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede solicita la terminación del presente proceso, por cuanto el vehículo implicado ya fue se encuentra inmovilizado. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00446-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. Nro. 860.029.396-8
Demandado:	JAVIER OSPINA PEREZ C.C. 1.108.999.095
Auto Interlocutorio:	Nro. 2961
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por cuanto se ha cumplido con el objetivo de este trámite correspondiente a la entrega del vehículo implicado a la entidad demandante, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de JAVIER OSPINA PEREZ, por carencia de objeto o sustracción de materia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas placas **FJZ064**, marca CHEVROLET, línea SPARK C/A, modelo 2019, clase Automóvil, color Gris Galápagos, servicio particular, Motor # B10S1180100073, chasis Nro. 9GAMM6108KB001311, propietario actual **JAVIER OSPINA PEREZ** C.C. 1.108.999.095, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero **CALIPARKING MULTISER**, para que me de manera **directa** entregue el vehículo de placas

FJZ064 a la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** a través de su apoderado judicial el Dr. CARLOS BARRIOS SANDOVAL, C.C. Nro. 1.045.689.897 y T.P. Nro. 306.000 del C.S.J, o quien autorice la parte demandante.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose del contrato de garantía mobiliaria allegado con la solicitud.

SEXTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00446-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 183 Hoy 09 de Diciembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez para que provea sobre el anterior escrito.-

Cali, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3015
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00565

Cali, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior la demandada MARTHA LUCIA OTALVARO MILLAN, aporta la caución fijada por la suma de \$13.200.000.00, consignada a la cuenta del juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en numeral 3° del Art. 597 del Código General del Proceso, por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Conforme a lo previsto en el numeral 3° del Art. 597 del Código General del Proceso, DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso sobre los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 183 Hoy 09 de Diciembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para que provea sobre el anterior escrito.-.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2956
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD 2021-00569

Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante solicita la cancelación de las órdenes de inmovilización y/o aprehensión decretadas sobre el vehículo implicado en el presente proceso, para hacer posible su entrega.

Siendo procedente la solicitud presentada, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 1° del Art. 597 del Código General del Proceso

RESUELVE:

1°.- Conforme a lo previsto en el numeral 1° del Art. 597 del Código General del Proceso, **DECRETESE** la cancelación de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas KDT-925, de propiedad del señor DIEGO LUIS CARDENAS CORZO CC. 16.720.808. Oficiar a la Policía Nacional y al Parquero CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que sea entregado al acreedor BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.

2° ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectúe el trámite para la entrega del vehículo de placas KDT-925, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas.

3° ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos este trámite y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 183 Hoy 09 de Diciembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.